

Señores

JUCES DE TUTELA BARRANQUILLA - REPARTO

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

COLPENSIONES

LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.657.331, correo electrónico Liliam.Palacio@icbf.gov.co, actuando en nombre propio acudimos ante usted Señor Juez para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** Representada Legalmente por la Comisionada Doctora **MONICA MARIA MORENO BAREÑO y/o quien haga sus veces**, y **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Representada Legalmente por el Doctor **IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces**, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Representada Legalmente por **IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** Representada Legalmente por **LINA MARIA ARBELAEZ y/o quien haga sus veces**, y **COLPENSIONES** Representada Legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN ARBELAEZ y/o quien haga sus veces**, con el objeto de que se protejan nuestros derechos fundamentales Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA**, que han sido vulnerados, por los accionados. El fundamento de las pretensiones de Acción de Tutela radica en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculada al ICBF hasta la fecha, en el cargo Profesional Universitario, Centro Zonal Sur Occidente, Regional Atlántico.

SEGUNDO: Que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

TERCERO: Que los cargos ofertados dentro de la Convocatoria ICBF 2021, Mediante acuerdo 2081 de 2021, fueron los siguientes cargos:

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974

Continuación Acuerdo No 2081 DE 2021

Página 10 de 16

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021^o

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

CUARTO: Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, me inscribí para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario.

QUINTO: Que dentro de la verificación de requisitos mínimos se evidenció por parte de la CNSC que, como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía requisito, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

SEXTO: Que como el Acuerdo No. 2081 de 2021 estableció que una vez presentadas las pruebas escritas, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, si consideraba que existían irregularidades en la misma, presenté la correspondiente reclamación dentro de los términos establecidos en la norma contra los resultados de las pruebas escritas.

SEPTIMO: Que se obtuvo respuesta de la CNSC, donde nos citan para el día 17 de Julio de 2022, con fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, del proceso de selección del instituto Colombia de Bienes Familiar – ICBF 2021, recomendado en la misma leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas publicado en la página web de la CNSC, así como cumplir las instrucciones allí estipulado.

OCTAVO: Que dicha GUIA estableció en su numeral segundo lo siguiente: “2.

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Las Pruebas Escritas aplicadas tienen carácter reservado y son propiedad de la CNSC. El aspirante podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones en caso de solicitar el acceso, advirtiéndose que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya, situaciones que podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas acordes con la normatividad vigente.

En caso de que el aspirante incurra en alguna de las conductas descritas, se dará aplicación a la disposición contenida en el Título VIII, Capítulo Único “De los delitos contra los derechos de autor” de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, en armonía con lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo Técnico Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, sin perjuicio de las demás acciones sancionatorias a que haya lugar.

Con el objeto de garantizar la reserva de las pruebas el aspirante deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad, el cual será una condición indispensable para poder entregar el material de Pruebas Escritas.

NOTA: Si el aspirante se niega a la firma del acuerdo de confidencialidad, NO podrá acceder al material de Pruebas Escritas por él aplicadas” (cursiva fuera de texto).

NOVENO: Que a pesar que se solicitó el cuadernillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por el CNSC ni la Universidad de Pamplona, vulnerando lo establecido en la sentencia del consejo de estado proferidas en la Sección Segunda de fecha 13 y 18 de septiembre de 2021, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 201200491-01, se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y defensa. En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones.

Igualmente, esta corporación se pronunció frente al mismo tema en la sentencia del 17 de noviembre de 2015, con radicado Número: 11001-03-25-000-2009-00014-00 (0410-09).

“Cabe recordar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de méritos, al resolver acciones de tutela, ha sostenido que ella solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción²⁵, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes²⁶, posición constitucional que comparte la Sala, pues garantiza la tutela judicial efectiva de cara a los derechos al debido proceso y de defensa.” (negrilla y cursiva fuera de texto).

DECIMO: Que, por tanto, mediante inspección realizada el día 17 de Julio de 2022, se encontraron en las pruebas de conocimiento realizadas según el cronograma el día 22 de mayo de 2022, serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas y ante lo cual presentamos ampliación de la reclamación a los resultados de

las pruebas de conocimientos el día 19 de Julio de 2022 siendo esta la fecha límite, así:

- *No se tuvo en cuenta el título académico que exigía cada empleo reportado para la convocatoria ya mencionada.*
- *A pesar que existían para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 diferentes aspirantes en niveles académicos como psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos, la prueba escrita se hizo sin tener en cuenta estos criterios diferenciales, por lo tanto, de las 120 preguntas muy pocas obedecieron a la especialidad de los cargos requeridos y a la especialidad del aspirante, reuniendo a todos los aspirantes en un solo grupo.*
- *Que las preguntas no estaban planteadas conforme al Manual de Funciones y Competencia Laboral, ni a los ejes temáticos reportados por el ICBF*
- *Que muchas de las respuestas establecidas por la Universidad de Pamplona, carecían de sustento jurídico y por ende erradas, por ello era imposible que mi respuesta coincidiera con las señaladas en el cuestionario.*
- *Que las irregularidades y errores encontrados el día 17 de Julio de 2022, al cuadernillo de preguntas fueron plasmadas en el documento que se adjunta a la presente acción de tutela nominado como Ampliación a la Reclamación, donde se explicitan las preguntas y se fundamentan las objeciones.*

DECIMO PRIMERO: Que dichas objeciones no fueron resultas por la CNSC, ya que el día 29 de Julio de 2022 (curiosamente fecha en la que termino el contrato entre la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA), la CNSC entregó respuesta a la reclamación radicada el 19 de Julio de 2022, utilizando la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con el Art. 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; sin embargo no dio respuesta de fondo las inquietudes en el escrito de la ampliación a la reclamación.

DECIMO SEGUNDO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó el derecho de petición, dando respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en el petitum; planteando que se estaba aplicando un nuevo modelo de evaluación de competencias laborales que no tiene en cuenta ni el objeto misional de la entidad ICBF (Ley de Infancia y Adolescencia) ni sus normogramas de grupos interdisciplinarios donde cada profesional (psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, etc) tiene descrito su rol operacional,, llevando a que esa llamada integralidad de la que pregona la CNSC bajo su nuevo modelo, implique que en caso de que un Trabajador Social falte al servicio o viceversa, sea reemplazado por los psicólogos o nutricionistas o viceversa, despreciando la especificidad de los roles y estudios que se requieren en el manual de funciones de la entidad y establecidos en las normas internas de los grupos interdisciplinarios del ICBF, además de ser la especificidad del perfil del cargo y de funciones la que permite realizar la división del trabajo y desempeñar roles específicos, modelo que se utilizó anteriormente en las convocatorias 01 de 2005 entre otras y que no tuvo ningún inconveniente, noentendiendo las razones del cambio de modelo por parte de la CNSC en esta convocatoria.

DECIMO TERCERO: Que además de lo anterior los ejes temáticos tal como “ *Reglas generales de manejo de recursos públicos*” a pesar que son trabajadores misionales (psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos), y no administrativos o de apoyo a la gestión, lo que llevaron a realizar preguntas de contratación que nada tienen que ver con sus funciones pues ellos no son ordenadores del gasto y estos ejes temáticos *Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos*, se realizaron pocas preguntas, *Evaluación y abordaje del contexto socio-familiar de NNA (preguntas generales)*, más pareciendo una prueba de pregrado, que propiamente una convocatoria

de méritos que debió ser soportada sobre un manual de funciones atinente al objeto misional de la entidad (Ley de Infancia y Adolescencia), sobre las resoluciones internas de grupos de trabajo y también incluir en los ejes temáticos las otras líneas tales como Intervención, Protección y Adopciones, lo cual no se tuvo en cuenta, llevando a esa prueba de conocimientos desfasada de la realidad del ICBF y obre la cual en el hecho 10 de la presente acción indicamos los errores de dichas preguntas.

DECIMO CUARTO: Que el ICBF tiene conocimiento de mi condición especial como pre pensionada, ya que cuento con la edad 62 años y 1359 semanas cotizadas según la historia laboral de Colpensiones, he solicitado al ICBF la aplicación de las medidas afirmativas y poder ser beneficiaria de estas medidas afirmativas para los provisionales que establece la Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011 y además así fue expuesto por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Tuquerres en la Acción de Tutela, radicado con el No. 528383104001-2022-00020-00 Acumulada con 528383104001-2022-00020-00 que indico: **"por ser todos ellos sujetos de especial protección que se debe dar un trato preferencial a ciertas personas de especial protección para que al momento de proveer los cargos sean en ser desvinculadas así como lo indica la jurisprudencia" para ordenar como medida de protección afirmativa en el numeral 4 lo siguiente: "Cuarto: RECOMENDAR al ICBF que en el momento de proveer los cargos ofrecidos en la convocatoria 2149 de 2021 tengan en cuenta que se deberá efectuar conforme a la jurisprudencia citada, por último la desvinculación de quienes estando en provisionalidad ostenten y demuestren conforme a los requisitos exigidos en la ley y jurisprudencia constitucional, una de estas condiciones: 1) calidad de madre o padre cabeza de familia, 2) personas que estén próximas a pensionarse entendiéndose aquellas que les falte 3 años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión a partir del momento a proveer el cargo. 3) Estar en situación de discapacidad. Esta como una medida de acción afirmativa por tratarse de sujetos de especial protección constitucional".** Las negrillas son mías.

DECIMO QUINTO: Que me encuentro vinculada en la Regional Atlántico según Resolución 0031 del 2 de enero del 2017 del ICBF, en condición de protección especial de pre pensionada.

DECIMO SEXTO: Que se encuentra en trámite el reconocimiento de pensión y la inclusión en nómina, ya que como es de saber este trámite es de meses hasta que se materialice, debido a que *interpuse Recurso de Reposición y/o Apelación ante Colpensiones*, dadas las inconsistencias encontradas en las semanas cotizadas y a la fecha esta entidad no ha dado respuesta alguna.

DECIMO SEPTIMO: Que el ICBF mediante circular RAD 202312100000014713 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023, frente a la cantidad de acciones de tutela interpuestas por personas en condiciones especiales y con derecho a la aplicación de las medidas afirmativas, solicito a Nivel Nacional y a todas las Regionales a los Directores Regionales y Coordinadores de área, que indicaran que personas tenían las condiciones afirmativas(madres cabeza de familia, personas con discapacidad, PREPENSIONADOS, en estado de embarazo), para su aplicación y protección temporal de sus cargos producto de las listas de elegibles, por tanto, al encontrarse en trámite en el ICBF la aplicación de las medidas Afirmativas a los beneficiarios, si bien es posible la realización y confección de las listas, no es posible proveer las vacantes hasta tanto finalice la aplicación de la medida afirmativa conferida o otorgada por el ICBF, SIMILAR A COMO OCURRE EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL, donde aplican la medida afirmativa y luego ya agotada la condición SI SE SI PROVEE EL CARGO CON LA POSESION DEL ELEGIBLE.

DECIMO OCTAVO: Que mediante respuesta masiva el ICBF me indica que NO cuento

con los requisitos de prepensionada.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En primer lugar, Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, las altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS**

PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales.

La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORVE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;*
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;*
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;*
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;*
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.*

En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recientemente ha venido avanzando en el proceso, contestando rápidamente las reclamaciones en un formato sin reparar en el fondo del asunto.

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial.

*Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, **no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.***

*Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares,** puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.*

*La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales,** ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) **el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados**”.*

*En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta **realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados** y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, dado que aún no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.*

*Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.***

*En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales invocados. Esto, ante la negativa de la CNSC en aceptar mis peticiones en **INFORMAR** cuáles fueron las razones para que la prueba*

escrita no se hiciera teniendo en cuenta el perfil académico de cada uno de los participantes y que las pruebas de conformidad con la normatividad que rige la convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF se valoraran por otro operador diferente a la Universidad de Pamplona, con el fin de modificar mi puntuación obtenida en la prueba escrita, habida cuenta que tengo respuestas correctas que no se me tuvieron en cuenta como válidas y que además las respuestas que ellos tenían no eran ciertas y por ello inducían al error.

En efecto, como se dijo en el acápite de hechos, al advertir las flagrantes irregularidades que vulneran los derechos fundamentales acá invocados, se elevó la correspondiente reclamación de manera oportuna y las demás peticiones, advirtiendo las irregularidades que conducen a que se acceda a la misma pero la CNSC en una respuesta supremamente confusa en un juego de palabras técnicas, no ha querido aceptar que, en efecto, las irregularidades existieron en la prueba.

En desarrollo del proceso de selección referido, el día 22 de mayo de 2022 se aplicaron las pruebas escritas y posterior a esta jornada ha surgido **públicas manifestaciones que atentan contra los principios de transparencia, imparcialidad y confianza legítima que gobiernan este tipo de procesos.**

Pese a tan evidente prueba de las irregularidades, la CNSC se ha dedicado a dar respuesta a las reclamaciones con argumento totalmente **ILEGALES e INCONSTITUCIONALES**, en el sentido de que se ha actuado conforme a la normativa y ha habido la correspondiente auditoría del ICBF

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia AC-00698 del 28 de agosto de 2007 y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación.

En segundo lugar: Con todo respeto Señor Juez, debemos analizar el **Principio de Inmediatez y Subsidiaridad** como requisito para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción.

La Corte tiene establecido que, si bien puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición.

Concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose el hecho vulnerador que la parte accionante estima afecta sus derechos fundamentales.

En el caso concreto es evidente la procedencia e inmediatez, ya que, si bien existe

otro medio de defensa judicial, este no es eficaz y además mientras que resultare el fallo de un proceso, se ocasiona un perjuicio irremediable ya que las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC para revisar el cuadernillo de preguntas vulneran los derechos fundamentales de los participantes que optaron por la reclamación frente al puntaje obtenido en la prueba escrita.

*Con todo respeto Señor Juez, queda así demostrada la inmediatez como requisito para su procedencia, pues como lo señala la disposición del Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe tener por objeto procurar “**la protección inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada. Es decir que, en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la norma constitucional ha definido de manera sencilla y clara como protección eficaz, que justifica acudir al procedimiento preferente y sumario.*

Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela además de lo ya mencionado la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-504 de 2008, procedió a recordar lo siguiente:

*1 **Legitimación activa.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.*

*2 **Legitimación pasiva.** De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción.*

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos:

*"(...) [la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los **trabajadores respecto de sus patronos**, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)"*

Considero señor juez, que los accionados, irrespetaron los derechos fundamentales de los aspirantes a obtener un cargo público mediante el concurso de méritos.

Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado:

Sentencia T-318/17

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio

irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues

en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

ARGUMENTACION JURIDICA DE LAS PRETENSIONES COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y DE LOS CUALES SE SOLICITA SU PROTECCION.

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites

administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realce en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenida en los artículos 13 y 25 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientada para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio el principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, **enfaticando en que aquellas deben adelantarse con el apego al principio de la buena fe y los derechos a la igualdad y el debido proceso,** característica ésta que dentro de esta convocatoria brilla por su ausencia al realizar una prueba escrita sin cumplir con las reglas de la convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, ya que como se ha manifestado en el acápite de hechos, el cuadernillo de preguntas no

tenían relación ni con las funciones, ni con los ejes temáticos reportados por el ICBF.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso al imponer unas restricciones para la revisión del cuadernillo de preguntas, las cuales están por fuera de la normativa Colombiana y vulneran nuestra buena fe y el debido proceso.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN ESTE CASO

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

La seguridad jurídica es, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizado por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.

Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de terminada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.

La Corte ha dicho que, si bien “la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”, éstos no pueden “ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces.” (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araujo Rentería).

La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será resulta o merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE LOS PREPENSIONADOS

La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema traído por la jurisprudencia, con el fin de dar cumplimiento a los fines esenciales de nuestra Constitución Política establecido en su Art. 1, por ello la Corte Constitucional se ha dedicado en sendas jurisprudencias a reconocer y garantizar ese derecho de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que son sujetos de especial protección constitucional, como lo son madres y padres cabeza de familia, personas que están en situación de discapacidad, **prepensionados** y en debilidad manifiesta por razones de salud.

No estoy en contra del mérito, por ello reconozco que los empleados en provisionalidad y que tenemos situaciones especiales, no estamos sujetos a quedarnos en perpetuidad

*en os cargos, pues debemos concursar para aspirar a un cargo de carrera administrativa; **sin embargo, de conformidad con el Art. 2, 13, 46 y 47 de la Constitución Política de Colombia, se nos debe propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de mérito, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.***

*La Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales y la estabilidad laboral reforzada de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad y que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, para ello me remito a la **Sentencia SU-446 de 2011**, que al respecto expresó:*

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁸, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁹. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de

aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y*
- (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.*

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas - en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

Para ilustrar lo antes mencionado me remito a la Sentencia T-342 de 2021, que una de sus apartes señaló.

“5.3 Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Por otro lado encontramos la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003, que establece la protección para las madres y padres cabeza de familia, prepensionados, población en situación de debilidad manifiesta por razones de salud para no ser retirados del cargo, teniendo en cuenta que dicha protección radica en garantizar el mínimo vital, la dignidad y la recuperación de aquellos empleados que debido a su trabajo o condición de vida, presentan patologías que deben recibir tratamiento para erradicar las mismas o para aliviar los dolores.

Igualmente es necesario tener en cuenta, que estos empleados de ser retirados con dicha condición, es muy difícil en nuestro país encontrar un trabajo, para asegurar su vinculación a una EPS que le preste los servicios médicos, pues muy seguramente al momento del examen de ingreso, los resultados van serán negativos y por ende rechazados para vincularse laboralmente.

Es por ello que la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no solamente cobija a quienes se encuentren en estado de invalidez o sean calificados con una pérdida de capacidad laboral, sino aquellos que tengan una afectación en su salud y que les dificulte cumplir con sus actividades laborales en condiciones óptimas.

Siguiendo con apartes de la Sentencia T-342 de 2021, al respecto señaló:

“5.7 En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”.

En efecto, “los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es el ‘respeto a la dignidad humana’ (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, ‘en todas sus modalidades’, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos”

Sabemos que los provisionales tenemos una estabilidad relativa y por ellos conocemos que no podemos quedarnos a perpetuidad en el cargo sino es a través de concurso de méritos, por ello en caso de participar y no ser los primeros de la lista debemos ceder la plaza a la persona que ocupó el primer lugar; sin embargo teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia es garantista frente a la estabilidad en el empleo, antes de terminar la provisionalidad a un funcionario que se encuentra en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, el empleador debe hacer el correspondiente análisis para que éstos sean los últimos en removerse y de obligarse a esto, debe vincularlos nuevamente o realizar acciones afirmativas, con el fin de que cumplir y garantizar a esta población el principio de la estabilidad laboral reforzada.

Sentencia T-342 de 2021 así:

(...)
“

2. La estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad

7.1. Como fue señalado previamente, la Constitución de 1991 otorgó al derecho al trabajo un amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo. Esta garantía, en el caso particular de quienes ocupan cargos en provisionalidad, está revestida de un carácter relativo. Esto obedece a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, de manera que las condiciones de ingreso y permanencia en cargos públicos está sujeto al mérito y no a la discrecionalidad del nominador.

7.2 Por tanto, cuando el principio de estabilidad en el empleo involucra cargos públicos, debe analizarse bajo la perspectiva de la carrera administrativa, que es el mecanismo preferente para la gestión de los empleos públicos. Esto quiere decir que cuando una persona es nombrada en provisionalidad, su permanencia en ese cargo depende de la implementación de ese mecanismo, justamente porque lo que se privilegia en la Carta es el ingreso al empleo público a través de los concursos de méritos.

7.3. En este sentido, esta Corporación ha reiterado que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se “desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”

7.4 Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado “al lapso de duración del proceso de elección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”

7.5 En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión, pues “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.”

La Ley 790 de 2002 estableció que los prepensionados son aquellas personas que están a tres años de cumplir los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez. Inicialmente, la norma adoptó el nombre de ‘retén social’, y cobijaba a los trabajadores próximos a pensionarse que estuvieran vinculados a una entidad pública objeto de reestructuración, modificación o liquidación.

Por lo anterior, solicito que se me reconozca la pensión y se me incluya en nómina de pensionados para que se materialice el derecho a la mesada pensional y no quedar en desprotección. Por la tanto la corte en la sentencia C-1037/03 indica que el Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado, público o privado,

retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nóminas de pensionados correspondiente. No puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos. Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

Por la tanto en la sentencia T280/15 de la corte constitucional, la corte sostuvo:

“[E]l deber de incluir en nómina al trabajador a quien se le ha reconocido la pensión, es un acto esencial para materializar el derecho al acceso a la pensión a través de su pago mensual. Esta omisión por parte de la entidad responsable, genera la vulneración de derechos fundamentales que se encuentran en cabeza del pensionado, tales como la seguridad social que adquiere la condición de fundamental en tratándose de personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital. Así, se advierte que el acceso a la pensión no se agota con el reconocimiento del derecho a la pensión sino con la inclusión en nómina de pensionados, porque de nada sirve que el Estado reconozca a una persona un derecho si no le asegura efectivamente su ejercicio y disfrute.

En conclusión, la inclusión en nómina de una persona a la que se le ha reconocido su pensión de jubilación, constituye un elemento esencial del libre y pleno goce de dicha garantía laboral. El reconocer la prestación sin cumplir dicho requisito, genera una vulneración al derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a otros derechos fundamentales vinculados estrechamente con ellos, que deberán ser motivo de estudio por parte del juez constitucional en cada caso concreto, como pueden ser: el derecho a la vida digna, a la salud o al debido proceso entre otros, generando una trasgresión de la dignidad humana de quien resulta titular del derecho a la pensión, pero no puede acceder a él.”

Igualmente, en la sentencia SU-897 define en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

La Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que: i. Los prepensionados, o personas beneficiarias de la protección establecida por el sistema jurídico plurimencionado, serán aquellos trabajadores de entidades liquidadas, entre otras, en desarrollo del PRAP, a los

cuales les falte menos de tres años al momento en que es suprimido el cargo que ocupan.
ii. La protección que para ellos se deriva de las normas del llamado “retén social” obliga a la entidad a que, una vez suprimido el cargo, continúe con el pago de los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social en pensiones, hasta tanto se cumpla el tiempo mínimo de cotización requerida para que dicha persona acceda a la pensión de jubilación o de vejez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, respecto de casos similares, la Honorable Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Señor Juez, reconozco que aunque existen otras vías judiciales para ventilar el motivo del reconocimiento del derecho a ocupar un cargo público a través del concurso de mérito, como lo constituye la **JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, considero que nuestros derechos fundamentales se están viendo gravemente **VULNERADOS y además ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE** con la restricciones que indica la CNSC en la guía de orientación para revisar el cuadernillo de preguntas entregada en la Convocatoria 2021 ICBF.

Por tanto, acudo a su sabiduría y administración de justicia, como juez constitucional para que por medio de la presente acción de tutela ampare y garantice los derechos fundamentales señalados en esta misiva, y en su defecto se decrete la medida cautelar que a continuación se solicita así:

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al Juez de tutela AMPARAR mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIAS SU – 389 de 2055 - SU-446 DE 2011** En consecuencia se solicita.

PRIMERO: Que se declare mi **CONDICION DE PREPENSIONADA** por las razones expuestas, hasta se materialice mi inclusión en nómina y la consignación y pago de la primera mesada pensional para no quedar en desprotección.

SEGUNDO: Que se me de respuesta al recurso de *Recurso de Reposición y/o Apelación* por parte de Colpensiones.

TERCERO: Que se suspenda la provisión de la lista de elegibles de mi cargo que según la convocatoria CNSC 2019 de 2021, por parte de la CNSC hasta tanto el ICBF, termine de aplicarme **EL PROCEDIMIENTO** de medidas afirmativas de orden constitucional a que tengo derecho.

CUARTO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción se ordene:

- A) **SUSPENDER** la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021.
- B) **Se ordene a la CNSC que la lista de elegibles relaciona y no se publique** hasta tanto no se esclarezca las presuntas irregularidades que se han presentado a lo largo de esta convocatoria.
- C) **Que, en aras de la protección laboral reforzada a las personas en condición de pre pensionados, se ordene al ICBF, PREVER** mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando.

MEDIDA CAUTELAR: Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordena la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto:

- Se de aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, **personas en condición de pre pensionados**, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeto la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C1039 de 2003), sentencia SU-917 de 2010, sentencia C-901 de 2008, sentencia C-588 de 2009, sentencia T-595 de 2016, sobre ellos indicamos:

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Artículo declarado exequible por las sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de 2003).

El Decreto 1083 de 2015 respecto al retiro de los provisionales, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el

concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia,

prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozando de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negrillas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación

especial por el nombramiento en periodo de prueba de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursó, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opone a que se sometan a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante aspecto respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad”. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que tal discapacidad no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados por concurso, refirió:

“En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos

provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

[...]

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.” (Negrilla fuera de texto)

*De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; **que estaban próximas a pensionarse** y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.*

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Respecto del orden para la provisión de empleos de carrera, el Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del

artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

De acuerdo con lo previsto en la norma, se tiene que, en el caso que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de padre o madre cabeza de familia, para que en lo posible estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales solicito sea tenidos en cuenta las siguientes pruebas y las que su señoría de oficio considere pertinentes.

1. *Historia laboral de Colpensiones*
2. *Copia Resolución 0031 del 2 de enero del 2017 del ICBF*
3. *Copia carta reconocimiento de pensión*
4. *Excel con Respuesta masiva*

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido violentados, de acuerdo con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber tutelado por los mismos hechos ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

ANEXOS

Copia la presente acción de tutela para los traslados y el archivo del Juzgado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- *A la accionante: Correo electrónico Liliam.Palacio@icbf.gov.co*
- *A los accionados:*

Comisión Nacional del Servicio Civil: Correo electrónico
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad de Pamplona: Correos electrónicos
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correo electrónico
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

Departamento Administrativo de la Función Pública:
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ
C.C. 32.657.331

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	24/04/1958
Número de Documento:	32657331	Fecha Afiliación:	01/05/1982
Nombre:	LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ	Correo Electrónico:	LILI.PALACIO@HOTMAIL.COM
Dirección:	CL 96 # 42 G - 10 AP 4C EDIF MAREY	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
17018201224	CENTRO DE EDUCACION	01/05/1982	28/02/1988	\$25.530	304,29	0,00	0,00	304,29
17018201224	CENTRO DE EDUCACION	01/03/1988	30/11/1989	\$39.310	91,43	0,00	0,00	91,43
890102018	MUNICIPIO DE BARRANQ	01/07/1997	31/07/1997	\$750.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102018	MUNICIPIO DE BARRANQ	01/02/1998	28/02/1998	\$870.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102018	MUNICIPIO DE BARRANQ	01/04/1998	31/05/1998	\$871.000	8,57	0,00	0,00	8,57
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/10/2005	30/11/2005	\$647.000	8,57	0,00	0,00	8,57
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/12/2005	31/12/2005	\$382.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/02/2006	28/02/2006	\$647.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/05/2006	31/05/2006	\$647.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/08/2006	31/10/2006	\$647.000	12,86	0,00	0,00	12,86
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/11/2006	30/11/2006	\$676.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/12/2006	31/05/2007	\$647.000	25,71	0,00	0,00	25,71
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/06/2007	30/06/2007	\$64.700	4,29	0,00	0,00	4,29
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/07/2007	30/11/2007	\$647.000	21,43	0,00	0,00	21,43
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/12/2007	31/12/2007	\$709.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/01/2008	31/01/2008	\$647.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/02/2008	30/06/2008	\$547.000	20,00	0,00	0,00	20,00
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/07/2008	31/07/2008	\$547.200	4,29	0,00	0,00	4,29
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/08/2008	30/09/2008	\$547.000	8,57	0,00	0,00	8,57
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/10/2008	31/10/2008	\$647.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900036515	ADMINISTRACION DE PE	01/10/2008	31/10/2008	\$667.000	2,29	0,00	2,29	0,00
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/11/2008	30/11/2008	\$647.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900036515	ADMINISTRACION DE PE	01/11/2008	31/03/2009	\$1.251.000	21,43	0,00	4,29	17,14
900036515	ADMINISTRACION DE PE	01/04/2009	30/04/2009	\$334.000	1,14	0,00	0,00	1,14
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/05/2009	31/05/2009	\$149.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/07/2009	31/08/2009	\$565.000	8,57	0,00	0,00	8,57
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/12/2009	31/12/2009	\$497.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/03/2010	31/03/2010	\$527.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/06/2010	30/06/2010	\$527.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/08/2010	31/10/2010	\$740.000	12,86	0,00	0,00	12,86
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/12/2010	31/12/2010	\$740.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/02/2011	31/01/2012	\$762.000	51,43	0,00	0,00	51,43
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/02/2012	30/04/2012	\$1.019.000	12,86	0,00	0,00	12,86
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/05/2012	31/07/2012	\$1.024.000	12,86	0,00	0,00	12,86
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/08/2012	31/08/2012	\$567.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/09/2012	31/01/2013	\$1.019.000	21,43	0,00	0,00	21,43
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/02/2013	31/12/2013	\$1.049.000	47,14	0,00	0,00	47,14
32657331	PALACIO ALVAREZ LILL	01/01/2014	31/12/2014	\$1.372.000	51,43	0,00	0,00	51,43
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2015	31/01/2015	\$432.000	1,29	0,00	0,00	1,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2015	31/12/2015	\$1.694.000	47,14	0,00	0,00	47,14
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2016	31/01/2016	\$2.465.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2016	30/11/2016	\$1.826.000	42,86	0,00	0,00	42,86

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32657331 LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2016	31/12/2016	\$2.428.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2017	31/01/2017	\$1.914.000	4,00	0,00	0,00	4,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2017	28/02/2017	\$2.358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2017	31/03/2017	\$2.357.812	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2017	30/04/2017	\$2.506.901	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2017	31/12/2017	\$2.357.812	34,29	0,00	0,00	34,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2018	31/01/2018	\$3.345.064	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2018	30/06/2018	\$2.477.825	21,43	0,00	0,00	21,43
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/07/2018	31/07/2018	\$2.477.826	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2018	30/09/2018	\$2.477.825	8,57	0,00	0,00	8,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2018	31/10/2018	\$2.450.294	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2018	31/12/2018	\$2.477.825	8,57	0,00	0,00	8,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2019	31/01/2019	\$3.495.593	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2019	31/03/2019	\$2.589.328	8,43	0,00	0,00	8,43
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2019	30/04/2019	\$2.450.294	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2019	31/12/2019	\$2.589.328	34,14	0,00	0,00	34,14
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2020	31/01/2020	\$3.495.594	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2020	29/02/2020	\$2.272.856	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2020	31/12/2020	\$2.721.902	42,86	0,00	0,00	42,86
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2021	28/02/2021	\$2.792.944	4,14	0,00	0,00	4,14
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2021	31/03/2021	\$2.721.902	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2021	30/04/2021	\$2.793.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2021	31/12/2021	\$2.792.944	34,29	0,00	0,00	34,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2022	31/01/2022	\$4.044.211	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2022	30/11/2022	\$2.995.712	42,86	0,00	0,00	42,86
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2022	31/12/2022	\$2.995.713	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2023	31/01/2023	\$4.044.212	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2023	28/02/2023	\$2.995.712	4,29	0,00	0,00	4,29
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					1.227,43			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):			
					0,00			

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
					[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:			

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32657331 LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1227,43
---	----------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
17018201224	CENTRO DE EDUCACION ESPECII	01/05/1982	31/12/1982	\$ 7.470	245	Pago aplicado al periodo declarado
17018201224	CENTRO DE EDUCACION ESPECII	01/01/1983	31/12/1983	\$ 9.480	365	Pago aplicado al periodo declarado
17018201224	CENTRO DE EDUCACION ESPECII	01/01/1984	31/12/1985	\$ 11.850	731	Pago aplicado al periodo declarado
17018201224	CENTRO DE EDUCACION ESPECII	01/01/1986	31/12/1986	\$ 17.790	365	Pago aplicado al periodo declarado
17018201224	CENTRO DE EDUCACION ESPECII	01/01/1987	31/12/1987	\$ 21.420	365	Pago aplicado al periodo declarado
17018201224	CENTRO DE EDUCACION ESPECII	01/01/1988	28/02/1988	\$ 25.530	59	Pago aplicado al periodo declarado
17018201224	CENTRO DE EDUCACION ESPECII	01/03/1988	31/12/1988	\$ 25.530	306	Pago aplicado al periodo declarado
17018201224	CENTRO DE EDUCACION ESPECII	01/01/1989	30/11/1989	\$ 39.310	334	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890102018	MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	NO	199707	04/04/2007	97119901029167	\$ 750.000	\$ 108.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102018	MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	NO	199708	18/04/2007	97119901029168	\$ 750.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
890102018	MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	NO	199801	04/04/2007	97119901029172	\$ 870.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
890102018	MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	NO	199802	18/04/2007	97119901029173	\$ 870.000	\$ 124.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102018	MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	NO	199803	18/04/2007	97119901029174	\$ 871.111	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32657331 LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890102018	MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	NO	199804	18/04/2007	97119901029175	\$ 871.111	\$ 124.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102018	MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	NO	199805	18/04/2007	97119901029176	\$ 871.111	\$ 124.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200510	18/10/2005	23080010003519	\$ 647.000	\$ 97.100	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200511	04/11/2005	23080010003517	\$ 647.000	\$ 97.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200512	13/12/2005	23080010003518	\$ 382.000	\$ 97.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200602	12/10/2005	23080020006025	\$ 647.000	\$ 99.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200605	08/03/2006	23082020004035	\$ 647.000	\$ 104.500	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200608	16/08/2006	52080503011562	\$ 647.000	\$ 105.200	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200609	13/09/2006	52080503011872	\$ 647.000	\$ 105.500	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200610	02/10/2006	50053501201268	\$ 647.000	\$ 105.900	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200611	16/06/2006	23082020005806	\$ 675.554	\$ 110.600	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200612	05/12/2006	50053501201462	\$ 647.000	\$ 105.900	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200701	23/01/2007	50053501201615	\$ 647.000	\$ 105.895	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200702	22/02/2007	50053501201676	\$ 647.000	\$ 105.895	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200703	28/03/2007	50053501201774	\$ 647.000	\$ 105.895	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200704	24/04/2007	50053501201825	\$ 647.000	\$ 105.895	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200705	31/05/2007	50053501201911	\$ 647.000	\$ 104.300	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200706	28/06/2007	50053503200590	\$ 64.700	\$ 105.895	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200707	25/07/2007	50053503200646	\$ 647.000	\$ 105.895	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200708	24/08/2007	50053503200716	\$ 647.000	\$ 105.895	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200709	24/09/2007	50053503200779	\$ 647.000	\$ 105.895	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200710	08/11/2007	50053503200833	\$ 647.000	\$ 102.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200711	29/11/2007	50053503200864	\$ 647.000	\$ 103.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200712	30/11/2007	50053503200865	\$ 709.332	\$ 109.900	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200801	05/12/2006	50053501201463	\$ 647.000	\$ 105.900	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200802	08/02/2008	52081701032071	\$ 547.200	\$ 82.000	-\$ 5.500		30	28	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200803	19/03/2008	50053501202110	\$ 547.200	\$ 81.300	-\$ 6.200		30	28	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200804	18/04/2008	51028601000003	\$ 547.200	\$ 81.400	-\$ 6.100		30	28	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200805	14/05/2008	51028601000033	\$ 547.200	\$ 81.800	-\$ 5.700		30	28	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200806	04/06/2008	51028601000040	\$ 547.200	\$ 82.100	-\$ 5.400		30	28	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200807	17/07/2008	83P28327106597	\$ 547.200	\$ 86.927	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200808	25/08/2008	84P28404687268	\$ 547.000	\$ 86.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200809	04/11/2008	84P28416002700	\$ 547.000	\$ 87.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200810	13/09/2006	52080503011873	\$ 647.000	\$ 105.900	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL	SI	200810	05/11/2008	89P20002775443	\$ 667.000	\$ 106.700	\$ 0		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200811	14/11/2006	50053501201428	\$ 647.000	\$ 105.900	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL APT	SI	200811	02/12/2008	89P20002964832	\$ 1.251.000	\$ 200.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL APT	SI	200812	05/01/2009	89P20003241691	\$ 1.251.000	\$ 200.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL APT	SI	200901	04/02/2009	89P20003521830	\$ 1.251.000	\$ 200.347	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL APT	SI	200902	05/03/2009	89P20003865232	\$ 1.251.000	\$ 200.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL APT	SI	200903	03/04/2009	89P20004122144	\$ 1.251.000	\$ 200.347	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL APT	SI	200904	05/05/2009	89P20004403239	\$ 334.000	\$ 53.400	\$ 0	R	8	8	Pago aplicado al periodo declarado
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200905	08/06/2009	82P20904127701	\$ 149.070	\$ 24.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200907	27/07/2009	82P20902068945	\$ 565.000	\$ 90.422	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32657331 LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200908	25/09/2009	82P2A905594222	\$ 565.000	\$ 90.400	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	200912	25/11/2009	82P28210526677	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201003	06/04/2010	82P28230723088	\$ 527.000	\$ 84.301	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201006	07/07/2010	82P28248859734	\$ 527.000	\$ 84.300	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201008	09/08/2010	82P2A254252302	\$ 740.000	\$ 118.597	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201009	14/09/2010	82P28255790261	\$ 740.000	\$ 118.860	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201010	28/10/2010	82P28260746295	\$ 740.000	\$ 118.400	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201012	15/12/2010	82P2A275985105	\$ 740.000	\$ 118.400	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201102	01/03/2011	82P28290139921	\$ 762.000	\$ 121.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201103	05/04/2011	82P28295591375	\$ 762.000	\$ 121.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201104	29/04/2011	82P21901850034	\$ 762.000	\$ 121.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201105	27/05/2011	82P21903365028	\$ 762.000	\$ 121.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201106	28/06/2011	82P21903892958	\$ 762.000	\$ 121.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201107	01/08/2011	82P21907515636	\$ 762.000	\$ 121.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201108	26/08/2011	82P21911539299	\$ 762.000	\$ 121.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201109	29/09/2011	82P21912433559	\$ 762.000	\$ 121.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201110	25/10/2011	82P21917435282	\$ 762.000	\$ 121.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201111	25/11/2011	82P28210085971	\$ 762.000	\$ 121.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201112	12/12/2011	82P21919844244	\$ 762.000	\$ 121.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201201	30/01/2012	82P21920887380	\$ 762.000	\$ 121.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201202	02/03/2012	82P21925066202	\$ 1.019.000	\$ 163.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201203	22/03/2012	82P28211617810	\$ 1.019.000	\$ 163.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201204	10/05/2012	82P28211740193	\$ 1.019.000	\$ 163.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201205	23/05/2012	82P28212574802	\$ 1.024.000	\$ 163.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201206	21/06/2012	82P28212712916	\$ 1.024.000	\$ 163.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201207	23/07/2012	82P28213131096	\$ 1.024.000	\$ 163.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201208	19/12/2012	82C20001658124	\$ 567.000	\$ 100.166	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201209	16/10/2012	82P28214818248	\$ 1.019.000	\$ 163.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201210	13/11/2012	82P20920803881	\$ 1.019.000	\$ 163.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201211	28/11/2012	82P28215853260	\$ 1.019.000	\$ 163.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201212	13/12/2012	82P28216090400	\$ 1.019.000	\$ 163.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201301	04/02/2013	82C20002350503	\$ 1.019.000	\$ 166.178	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201302	28/02/2013	82C20002823196	\$ 1.049.000	\$ 170.437	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201303	18/03/2013	82C20003279822	\$ 1.049.000	\$ 169.176	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201304	11/04/2013	82C20003744022	\$ 1.049.000	\$ 168.552	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201305	10/05/2013	82C20004276803	\$ 1.049.000	\$ 168.050	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201306	27/06/2013	82C20005072409	\$ 1.049.000	\$ 170.100	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201307	26/07/2013	82C20005633715	\$ 1.049.000	\$ 170.300	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201308	30/08/2013	82C20006245520	\$ 1.049.000	\$ 170.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201309	30/09/2013	82C20006837431	\$ 1.049.000	\$ 171.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201310	07/10/2013	82C20007066711	\$ 1.049.000	\$ 167.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201311	22/11/2013	82C20007969818	\$ 1.049.000	\$ 169.700	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201312	05/12/2013	82C20008258007	\$ 1.049.000	\$ 167.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201401	13/01/2014	82C20008993604	\$ 1.372.000	\$ 220.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32657331 LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201402	17/02/2014	82C20009705869	\$ 1.372.000	\$ 221.300	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201403	13/03/2014	82C20010278440	\$ 1.372.000	\$ 220.600	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201404	28/04/2014	82C20011074328	\$ 1.372.000	\$ 223.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201405	30/05/2014	82C20011741395	\$ 1.372.000	\$ 223.400	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201406	25/06/2014	82C20012334781	\$ 1.372.000	\$ 222.300	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201407	29/07/2014	82C20013006962	\$ 1.372.000	\$ 223.300	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201408	25/08/2014	82C20013608149	\$ 1.372.000	\$ 222.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201409	09/09/2014	89C20014001190	\$ 1.372.000	\$ 220.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201410	16/10/2014	89C20014824826	\$ 1.372.000	\$ 221.100	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201411	21/11/2014	89C20015552123	\$ 1.372.000	\$ 221.400	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32657331	PALACIO ALVAREZ LILLIAM DEL CARMEN	SI	201412	11/12/2014	89C20016069794	\$ 1.372.000	\$ 220.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201501	05/02/2015	86C20017175248	\$ 452.000	\$ 73.500	\$ 4.400		8	9	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201502	05/03/2015	86C20017839123	\$ 1.694.000	\$ 273.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201503	08/04/2015	86C20018582549	\$ 1.694.000	\$ 271.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201504	07/05/2015	86C20019265755	\$ 1.694.000	\$ 273.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201505	04/06/2015	86C20019889393	\$ 1.694.000	\$ 268.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201506	06/07/2015	86C20020662971	\$ 1.694.000	\$ 271.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201507	06/08/2015	86C20021381454	\$ 1.694.000	\$ 271.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201508	04/09/2015	86C20022030855	\$ 1.694.000	\$ 271.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201509	06/10/2015	86C20022795100	\$ 1.694.000	\$ 271.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201510	06/11/2015	86C20023574830	\$ 1.694.000	\$ 271.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201511	04/12/2015	86C20024264262	\$ 1.694.000	\$ 271.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201512	29/12/2015	86C20024780226	\$ 1.694.000	\$ 271.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201601	04/02/2016	86C20025703035	\$ 2.465.000	\$ 389.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201602	04/03/2016	86C20026410431	\$ 1.826.000	\$ 292.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201603	06/04/2016	86C20027202667	\$ 1.826.000	\$ 292.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201604	02/05/2016	86C20027663339	\$ 1.826.000	\$ 292.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201605	07/06/2016	86C20028634605	\$ 1.826.000	\$ 292.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201606	07/07/2016	86C20029416407	\$ 1.826.000	\$ 292.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201607	04/08/2016	86C20030117482	\$ 1.826.000	\$ 292.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201608	06/09/2016	86C20030913047	\$ 1.826.000	\$ 292.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201609	06/10/2016	86C20031696128	\$ 1.826.000	\$ 292.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201610	04/11/2016	86C20032434969	\$ 1.826.000	\$ 292.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201611	06/12/2016	86C20033255639	\$ 1.826.000	\$ 292.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201612	29/12/2016	86C20033834531	\$ 2.428.000	\$ 388.500	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201701	03/02/2017	86C20034764629	\$ 2.063.089	\$ 330.200	\$ 24.000		26	28	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201702	28/02/2017	86C20035342365	\$ 2.358.089	\$ 373.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201703	07/04/2017	86C20036467617	\$ 2.357.812	\$ 377.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201704	09/05/2017	86C20037302228	\$ 2.506.901	\$ 401.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201705	09/06/2017	86C20038139258	\$ 2.357.812	\$ 377.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201706	12/07/2017	86C20039035932	\$ 2.357.812	\$ 377.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201707	04/08/2017	86C20039617526	\$ 2.357.812	\$ 377.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201708	08/09/2017	86C20040599495	\$ 2.357.812	\$ 378.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201709	10/10/2017	86C20041504964	\$ 2.357.812	\$ 378.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32657331 LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201710	09/11/2017	86C20042308433	\$ 2.357.812	\$ 377.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201711	12/12/2017	86C20043265136	\$ 2.357.812	\$ 377.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201712	02/01/2018	86C20043657157	\$ 2.357.812	\$ 377.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201801	09/02/2018	86C20044878807	\$ 3.345.064	\$ 528.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201802	09/03/2018	86C20045717868	\$ 2.477.825	\$ 391.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201803	09/04/2018	86C20046557413	\$ 2.477.825	\$ 396.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201804	08/05/2018	86C20047433959	\$ 2.477.825	\$ 396.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201805	08/06/2018	86C20048301263	\$ 2.477.825	\$ 397.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201806	11/07/2018	86C20049317452	\$ 2.477.825	\$ 396.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201807	09/08/2018	86C20050092189	\$ 2.477.826	\$ 398.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201808	10/09/2018	86C20050986801	\$ 2.477.825	\$ 397.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201809	09/10/2018	86C20051786237	\$ 2.477.825	\$ 396.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201810	09/11/2018	86C20052662693	\$ 2.450.294	\$ 392.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201811	07/12/2018	86C20053505329	\$ 2.477.825	\$ 396.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201812	27/12/2018	86C20054022669	\$ 2.477.825	\$ 396.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201901	08/02/2019	86C20055272214	\$ 3.495.593	\$ 551.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201902	07/03/2019	86C20056104199	\$ 2.589.328	\$ 407.200	-\$ 7.100		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201903	08/04/2019	86C20057991954	\$ 2.589.328	\$ 407.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201904	09/05/2019	86C20059818873	\$ 2.560.558	\$ 403.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201905	10/06/2019	86C20061610482	\$ 2.589.328	\$ 408.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201906	09/07/2019	86C20063508015	\$ 2.589.328	\$ 405.500	-\$ 8.800		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201907	12/08/2019	86C20065580938	\$ 2.589.328	\$ 414.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201908	10/09/2019	86C20067456268	\$ 2.589.328	\$ 414.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201909	09/10/2019	86C20069309403	\$ 2.589.328	\$ 414.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201910	08/11/2019	86C20070547912	\$ 2.589.328	\$ 414.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201911	10/12/2019	86C20071668204	\$ 2.589.328	\$ 414.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201912	30/12/2019	86C20072178557	\$ 2.589.328	\$ 414.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202001	11/02/2020	86C20073600629	\$ 3.639.216	\$ 580.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202002	10/03/2020	86C20074503309	\$ 2.502.926	\$ 399.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202003	08/04/2020	86C20075342303	\$ 2.721.902	\$ 435.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202004	12/05/2020	86C20076341415	\$ 2.721.902	\$ 434.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202005	09/06/2020	86C20077246702	\$ 2.721.902	\$ 435.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202006	08/07/2020	86C20078160003	\$ 2.721.902	\$ 435.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202007	11/08/2020	86C20079173933	\$ 2.721.902	\$ 435.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202008	04/09/2020	86C20079870974	\$ 2.721.902	\$ 435.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202009	09/10/2020	86C20081045882	\$ 2.721.902	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202010	06/11/2020	86C20081861525	\$ 2.721.902	\$ 435.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202011	11/12/2020	86C20083085705	\$ 2.721.902	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202012	24/12/2020	86C20083481025	\$ 2.721.902	\$ 435.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202101	09/02/2021	86C20084901361	\$ 3.674.569	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202102	09/03/2021	86C20085833222	\$ 2.792.944	\$ 438.100	-\$ 8.800		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202103	13/04/2021	86C20086958343	\$ 2.721.902	\$ 435.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202104	12/05/2021	86C20087918599	\$ 2.792.944	\$ 438.200	\$ 438.200		30	0	Ciclo Doble
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202104	12/05/2021	9321703E245198	\$ 2.792.944	\$ 446.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2023
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2023

C 32657331 LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202105	09/06/2021	86C20088870303	\$ 2.792.944	\$ 440.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202106	12/07/2021	86C20089928593	\$ 2.792.944	\$ 441.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202107	10/08/2021	86C20090948656	\$ 2.792.944	\$ 442.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202108	09/09/2021	86C20091969329	\$ 2.792.944	\$ 441.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202109	11/10/2021	86C20092967984	\$ 2.792.944	\$ 447.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202110	10/11/2021	86C20094027188	\$ 2.792.944	\$ 446.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202111	09/12/2021	86C20095025076	\$ 2.792.944	\$ 446.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202112	30/12/2021	86C20095733982	\$ 2.792.944	\$ 446.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202201	09/02/2022	86C20097088932	\$ 4.044.211	\$ 641.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202202	09/03/2022	86C20098156178	\$ 2.995.712	\$ 477.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202203	08/04/2022	86C20099180136	\$ 2.995.712	\$ 478.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202204	10/05/2022	86C20100288035	\$ 2.995.712	\$ 479.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202205	09/06/2022	86C20101336549	\$ 2.995.712	\$ 479.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202206	12/07/2022	86C20102483447	\$ 2.995.712	\$ 479.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202207	10/08/2022	86C20103524226	\$ 2.995.712	\$ 479.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202208	09/09/2022	86C20104582717	\$ 2.995.712	\$ 479.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202209	11/10/2022	86C20105695568	\$ 2.995.712	\$ 479.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202210	10/11/2022	86C20106725349	\$ 2.995.712	\$ 479.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202211	12/12/2022	86C20107881196	\$ 2.995.712	\$ 479.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202212	27/12/2022	86C20108407964	\$ 2.995.713	\$ 479.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202301	09/02/2023	86C20109957823	\$ 4.044.212	\$ 647.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202302	09/03/2023	86C20111035613	\$ 2.995.712	\$ 479.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 32657331 LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

C 32657331 LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ

de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo
corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir desde-hasta.

6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

C 32657331 LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



RESOLUCIÓN No. 0031 - 2 ENE 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en empleos de carácter temporal

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015 expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 2138 del 22 de diciembre de 2016, el Gobierno Nacional aprobó la creación de una planta de carácter temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – para el periodo comprendido a partir del 2 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Que la Corte Constitucional, en sentencia T-992 de 2012, indicó que.

"(...), en los procesos internos de organización de personal, lo mismo que en los procesos de liquidación o reestructuración, hay personas que tienen una o más de las condiciones suficientes para ser consideradas sujetos de especial protección constitucional. Si a esas personas se les da por terminado el vínculo con la entidad para la cual prestaban sus servicios, y esa circunstancia las deja sin empleo y sin ingresos para obtener los bienes que requieren la satisfacción de sus necesidades básicas, las acciones ordinarias devienen en todos esos escenarios ineficaces pues tardan un tiempo que es realmente muy difícil de soportar con dignidad en condiciones críticas de pobreza. En contextos de esa naturaleza no es relevante, como se ve, el nombre del proceso institucional de la entidad de la cual la persona fue desvinculada, o su caracterización jurídica."

Que la Corte Constitucional ha propugnado en su jurisprudencia por la protección laboral reforzada para las servidoras públicas que se encuentran en estado de gestación, licencia de maternidad o periodo de lactancia, así como a los(as) servidores(as) que se encuentren en condición de discapacidad, madres o padres cabeza de familia, o próximos a pensionarse, indicando que:

" (...) dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado. En suma, la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y



0031

- 2 ENE 2017

que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho" Sentencia C-795 de 2009 (Negrilla fuera del texto)

Que, en este sentido, en sentencia SU 070 de 2013, la Corte Constitucional señaló que la maternidad goza de una especial protección, tanto para el periodo gestacional como el de la lactancia, sosteniendo que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación y que durante el embarazo y después del parto gozará de especial protección del Estado.

Que así mismo, para efectos de la presente resolución, se entiende por servidor en situación de discapacidad a: "Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás", de acuerdo con lo establecido en la Ley 1618 de 2013.

Que igualmente, en sentencia SU-388 de 2005, la Corte Constitucional indicó que la condición de madre o padre cabeza de familia se debe evaluar en cada caso en concreto a partir de las circunstancias materiales existentes que muestren que el servidor(a) (i) que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre o madre (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Que en la sentencia C-795 de 2009, la Corte Constitucional manifestó con respecto a la condición de servidor próximo a pensionarse o "prepensionado" lo siguiente: "Tiene la condición de prepensionado, para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez [...]".

Que la ley consagra el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores para no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones laborales sin autorización judicial, puesto que para ellos no opera la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y ésta requiere calificación judicial previa; por eso, en principio, quebranta el ordenamiento constitucional el empleador que, sin contar con previa autorización judicial de por terminada la relación laboral al trabajador que se encuentre protegido por fuero sindical.

Que dando garantía de las medidas de protección establecidas en los artículos 43, 44, 48 y 50 de la Constitución Política de Colombia y a la reiterada jurisprudencia relacionada con la estabilidad laboral reforzada, se hace necesario vincular a los empleos de carácter temporal a esta población específica.



0031 - 2 ENE 2017

Que el(los) servidor(es) mencionado(s) en la parte resolutive del presente acto administrativo fue(ron) vinculado(s) a la planta temporal autorizada mediante Decreto 2717 de 2014, prorrogada mediante Decreto 2539 de 2015 y requiere(n) de una estabilidad laboral reforzada al encontrarse en una de las situaciones de protección mencionadas en la presente resolución.

Que, adicional a la protección reforzada mencionada, y en atención a la supremacía del deber de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del ICBF, la Dirección de Gestión Humana certifica que la(s) persona(s) que se relaciona(n) en la parte resolutive del presente acto administrativo cumple(n) con el perfil, y los requisitos para desempeñar el cargo en el que se designa, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Requisitos establecido para los empleos de la Planta de carácter temporal.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en la Regional Atlántico, hasta que se mantenga su condición de protección especial por maternidad o hasta el 31 de diciembre de 2017, lo que ocurra primero, a las siguientes personas en el empleo temporal y en el proyecto que se relaciona a continuación:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	PROYECTO DE FINANCIACIÓN
C.Z. SABANALARGA	33.025.424 ①	SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7	PSICOLOGIA	\$2.208.723	PROTECCIÓN
C.Z. SUR ORIENTE	55.302.114 ②	ISAURA LUCILA GARCIA CANTILLO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7	PSICOLOGIA	\$2.208.723	PROTECCIÓN
C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	1.143.117.559 ③	MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ RANGEL	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$4.019.424	PROTECCIÓN

PARÁGRAFO: El nombramiento temporal se terminará una vez finalice la protección especial, y el empleo temporal se deberá proveer en la forma señalada en la Ley 909 de 2004, en el Decreto 1083 de 2015, en la Sentencia de la Corte Constitucional C-288 de 2014 y en la Circular CNSC No. 005 de 2014.

0031

= 2 ENE 2017

ARTÍCULO SEGUNDO.- Nombrar en la Regional Atlántico, hasta que se mantenga su condición de protección especial por condición de prepensionada o hasta el 31 de diciembre de 2017, lo que ocurra primero, a las siguientes personas en el empleo temporal y en el proyecto que se relaciona a continuación:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	PROYECTO DE FINANCIACIÓN
C.Z. SUR OCCIDENTE 9	39.009.582 DOI	LUZ ANGELA JALKH DAVILA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7	TRABAJO SOCIAL	\$2.208.723	PROTECCIÓN
C.Z. SUR OCCIDENTE 5	32.657.331	LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7	TRABAJO SOCIAL	\$2.208.723	PROTECCIÓN
C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO 6	22.694.135	EVERLIDES DEL SOCORRO MEJIA ARIAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7	TRABAJO SOCIAL	\$2.208.723	PROTECCIÓN
C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO 7	32.669.673	ROCÍO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7	TRABAJO SOCIAL	\$2.208.723	PROTECCIÓN
C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO 8	22.472.649	MERYS DEL SOCORRO CASTAÑEDA MARTINEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7	TRABAJO SOCIAL	\$2.208.723	PROTECCIÓN

PARÁGRAFO: El nombramiento temporal se terminará una vez finalice la protección especial, y el empleo temporal se deberá proveer en la forma señalada en la Ley 909 de 2004, en el Decreto 1083 de 2015, en la Sentencia de la Corte Constitucional C-288 de 2014 y en la Circular CNSC No. 005 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Las funciones que cumplirá(n) la(s) persona(s) vinculada(s) mediante la presente resolución, serán las que se establecen en el manual de funciones adoptado mediante Resolución No. 13436 del 29 de Diciembre de 2016 y sus modificatorias.



0031

ARTÍCULO TERCERO.- Las funciones que cumplirá(n) la(s) persona(s) vinculada(s) mediante la presente resolución, serán las que se establecen en el manual de funciones adoptado mediante Resolución No. 13436 del 29 de Diciembre de 2016 y sus modificatorias. **2 ENE 2017**

ARTÍCULO CUARTO.- La posesión de la(s) persona(s) nombrada(s) deberá realizarse de acuerdo con la delegación conferida mediante Resolución No.1888 del 22 de abril de 2015, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones vigente, así como los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

2 ENE 2017

Martha Yolanda Ciro Flórez
MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ
Secretaria General

Revisó: Fernando Alberto González Vásquez. Asesor Secretaría General
Aprobó: Ángela Patricia Miranda Rivera. Directora de Gestión Humana

Lilliam del Carmen Palacio Alvarez

Enviado el: Diego Fernando Bernal Macias
miércoles, 24 de febrero de 2021 3:09 p. m.
Para: Lilliam del Carmen Palacio Alvarez
CC: Dora Alicia Quijano Camargo; John Fernando Guzman Uparela
Asunto: RESOLUCIÓN DE PENSIÓN : LILIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ
Datos adjuntos: 20211222000010412 LILIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ CC 32657331.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Respetado(a) Servidor(a)...

El Decreto 648 de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública las cosas, en su artículo 2.2.11.1.1 contempla: "**Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: // (...) 4) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez. (...)**"

Igualmente, definió en su artículo 2.2.11.1.4 las condiciones para efectuar el retiro por pensión así:

"Retiro por pensión: El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

De conformidad con lo señalado en el PARÁGRAFO 3º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, **se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.**

El empleador podrá dar por terminado la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, **siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.**

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones (...).

En ese sentido, es importante aclarar que el reconocimiento de la pensión es una de las causales de retiro del servicio; Sin embargo, mediante la Sentencia C-1037 de 2003, la Corte Constitucional condicionó que además de la notificación de la resolución de pensión se notifique debidamente la inclusión en nómina de pensionados.

Revisada su historia laboral, se puede evidenciar que mediante Resolución SUB 23412 del 03/02/2021, le fue reconocido su derecho a pensión en el "**Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida**", Administrado por Colpensiones.

Esta resolución, está en suspenso hasta tanto se demuestre el retiro efectivo del servicio con el fin de que no se presente solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de inclusión en nómina y que tampoco perciba simultáneamente salario y pensión.

Conforme con lo expuesto, por favor infórmenos la fecha a partir del cual se efectuará el retiro por pensión; con el fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2245 de 2012.

Cordialmente;

 BIENESTAR FAMILIAR	Diego Fernando Bernal Macías Contratista – Grupo Registro y Control Director de Gestión Humana	Síguenos en: • @ICBFColombia • @ICBFColombia • @ICBFColombia • @ICBFColombia	Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co
	ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100431	 El futuro es de todos Gobierno de Colombia	Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Ana Beatriz Gomez Fetecua
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 10:21 a. m.
Para: Diego Fernando Bernal Macías <Diego.Bernal@icbf.gov.co>
Asunto: LILIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ

Remito Acto Administrativo en el que se reconoce pensión de vejez, así:

FUNCIONARIO	RESOLUCIÓN COLPENSIONES
LILIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ C.C. 32.657.331	No. SUB 23412 del 03/02/2021

PTI – NO BASE PREPENSIONADOS

Cordialmente,

 BIENESTAR FAMILIAR	Ana Beatriz Gómez Fetecua Contratista Grupo Hérmida y Seguridad Social Dirección de Gestión Humana	Síguenos en: • @ICBFColombia • @ICBFColombia • @ICBFColombia • @ICBFColombia	Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co
	ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 1000237	 El futuro es de todos Gobierno de Colombia	Clasificación de la información: PÚBLICA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Bogotá, 03 de febrero de 2021

Doctor (a):
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 AVENIDA CARRERA 68 NO 64C - 75
 BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

861

Citar esta Referencia en la Respuesta: Caso No. 2020_10219277

Referencia: Radicado No. 2020_10219277 de 2020/10/9
Ciudadano: LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 32657331
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos públicos – regímenes especiales

Respetado(a) Doctor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Con el objeto de dar cumplimiento a la Circular Externa No. 01 de 2013 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se establecen mecanismos para garantizar la inclusión en nómina de los servidores públicos sin solución de continuidad de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 2245 de 2012 y por la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1037 de 2003 me permito informarle:

Colpensiones emitió acto administrativo No SUB 23412, a través del cual se reconoce pensión de vejez al servidor público señor(a) LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ identificado(a): Cédula de ciudadanía 32657331 prestación cuyo ingreso a Nómina de Pensionados quedará suspendido hasta tanto se acredite el retiro del servicio.

Así las cosas, y en su calidad de empleador, usted tiene el compromiso de informar por escrito a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, dentro de un término no mayor a diez (10) días al recibo de la presente comunicación, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del funcionario de la referencia, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio.

Si por el contrario el empleador opta por la continuidad del vínculo laboral deberá indicarlo en comunicación escrita a COLPENSIONES dentro del mismo término antes señalado.

Es necesario precisar que el Decreto 2245 de 2012, fija el procedimiento que debe adelantar tanto COLPENSIONES, así como el empleador para la inclusión en nómina de los servidores públicos, para los casos previstos en el en parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria cuando sea reconocida o notificada la pensión.

1 de 2

12100
6 Folios

Continuación Respuesta Radicado No. 2020_10219277 de 2020/10/9

La Sentencia C-1037 de 2003 de la Corte Constitucional condiciona la causal de terminación de la relación laboral, en el sentido de que además de la notificación de reconocimiento se comunique debidamente la inclusión en nómina de pensionados, por lo tanto COLPENSIONES procede a la notificación de la prestación mencionada conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento señalado Garantiza igualmente el cumplimiento de la norma Constitucional Artículo 128, "Nadie podrá desempeñar simultáneamente mas de un empleo publico ni recibir mas de una asignación que provenga del tesoro publico,...".

Por lo anterior le solicitamos acercarse al Punto de Atención Colpensiones-PAC, más cercano con el fin de radicar el documento requerido, siendo indispensable dar a conocer que dicho documento debe ser radicado por el trámite denominado "Reconocimiento- Recepción Acto Administrativo Retiro Definitivo del Servicio" y citando en la respuesta el 2020_10219277

Atentamente,



Luis Fernando Ucrós Velásquez
Gerente de Determinación de Derechos



Sintrafamiliar

DIRECCION REGIONAL	CENTRO ZONAL	NOMBRE	APELLIDOS	CARGO	GRADO Y CODIGO	CAUSALES			RESPUESTA ADMINISTRACION	
						PREPENSIONADO	MADRE CABEZA DE FAMILIA	ENFERMEDAD o DISCAPACIDAD	SI	NO
ATLANTICO	HIPODROMO	JADIT DEL CARMEN	QUESADA FERNANDEZ	P. UNIVERSITARIO	7	X			X	
ATLANTICO	SUROCCIDENTE	EGLIS ASTRID	VALERA CERRA	P. UNIVERSITARIO	7		X		X	
ATLANTICO	SABANALARGA	MARILUZ	VILORIA PEÑA (FUERO)	P. UNIVERSITARIO	7				X	
ATLANTICO	SURORIENTE	SILVANA ANDREA	ESCORCIA GAULT (FUERO)	P. UNIVERSITARIO	7				X	
ATLANTICO	HIPODROMO	YARLEY ISABEL	ARRIETA HERNANDEZ	P. UNIVERSITARIO	7		X		X	
ATLANTICO	HIPODROMO	EVELIN	FRANCO MADARRIAGA (FUERO)	P. UNIVERSITARIO	7				X	
ATLANTICO	SABANALARGA	KELYS JUDITH	AHUMADA ORTEGA	P. UNIVERSITARIO	7			X		X
ATLANTICO	SUROCCIDENTE	LILLIAM DEL CARMEN	PALACIO ALVAREZ	P. UNIVERSITARIO	7	X				X
ATLANTICO	SUROCCIDENTE	ROCIO DEL ROSARIO	OLMOS GOMEZ	P. UNIVERSITARIO	7	X				X
ATLANTICO	SABANALARGA	NEREYDA DEL SOCORRO	TERAN MERCADO	P. UNIVERSITARIO	7		X			X
ATLANTICO	SABANALARGA	SANDRA MILENA	SARMIENTO ALONSO	P. UNIVERSITARIO	7		X			X
ATLANTICO	HIPODROMO	YURANYS DEL CARMEN	FIGUEROA CASTELLANOS	P. UNIVERSITARIO	7		X			X
ATLANTICO	SUROCCIDENTE	LUZ ANGELA	JALK DAVILA	P. UNIVERSITARIO	7	X				X
ATLANTICO	HIPODROMO	MARELIS ROSA	ESTRADA FONSECA	P. UNIVERSITARIO	7		X			X
ATLANTICO	NORTE C.H	ZULAIS	PORTELA ANAYA	P. UNIVERSITARIO	7		X			X
ATLANTICO	NORTE C.H	HEROÍNA DEL CARMEN	PEREZ ACOSTA	P. UNIVERSITARIO	7			X		X
ATLANTICO	SUROCCIDENTE	LUZ MARINA	RUEDA CORREA	P. UNIVERSITARIO	7	X				X
ATLANTICO	NORTE C.H	MARYORIS LUZ	PEREZ HERNANDEZ	P. UNIVERSITARIO	7	X				X
ATLANTICO	SABANAGRANDE	ELENA RAQUEL	TORRES ACOSTA	P. UNIVERSITARIO	7	X				X